

Revista Oficial del Poder Judicial

ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Vol. 11, n.º 13, enero-junio, 2020, 19-40

ISSN versión impresa: 1997-6682

ISSN versión electrónica: 2663-9130

DOI: <https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.38>

La oralidad en el proceso civil: una realidad gestada por los propios jueces civiles del Perú

Orality in the Civil Justice: a real engagement promoted by the civil judges



RAMIRO ANTONIO BUSTAMANTE ZEGARRA
Corte Suprema de Justicia de la República del Perú
(Lima, Perú)

Contacto: rbustamantez@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0003-0604-5093>

DIEGO FERNANDO ANGEL ANGULO OSORIO
Universidad Católica de Santa María
(Arequipa, Perú)

Contacto: diego_angulo_osorio@hotmail.com
<https://orcid.org/0000-0003-3605-779X>

No estoy aceptando las cosas que no puedo cambiar, estoy cambiando las cosas que no puedo aceptar.

ANGELA DAVIS

RESUMEN

Los procesos tradicionalmente escritos, implantados desde la época de la República, con una notoria influencia española y francesa, vienen siendo transformados en los últimos años por procesos

orales con audiencias, que permiten hacer efectivos los principios de inmediación y de dirección del proceso a cargo del propio juez. Pero ello implica, además, una serie de cambios en la organización del despacho judicial, el rol de los servidores jurisdiccionales y administrativos, y la actuación de los abogados y litigantes.

En nuestro país, la aplicación de la oralidad en el proceso civil resulta inédita porque han sido los propios jueces civiles quienes la han gestado, sin esperar la intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo para modificar nuestro Código Procesal Civil vigente de 1993. La única finalidad de esta acción es mejorar el sistema de administración de justicia y lograr terminar con las controversias civiles dentro de plazos razonables.

Palabras clave: reforma, procesos, oralidad, inmediación, audiencias.

ABSTRACT

The Peruvian republican legal style has influenced the Spanish and French legal tradition. It was characterized by the formal and textual Justice. Rather, the new legal style is changing the old paradigm and it proposes oral litigation. Now this influences the framework of the Civil Justice.

This recent change means adopting the principles of immediacy and the central role of the judge to guide the process. Consequently, this new perspective requires the reorganization of the judicial office and new standards in the Legal Process. The behavior of public officials and lawyers is changing. Some benefits come with this new legal model, for example, it serves to end a judicial dispute in a short time.

The orality in a Civil Justice is a new experience: the initiative has been carried out by civil judges, they have not waited for the

executive or legislative branch to modify the Civil Procedure Law of 1993. This initiative benefits the civil judicial system.

Key words: reform, civil process, orality, judicial system.

Recibido: 24/05/2020 Aceptado: 08/06/2020

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos treinta años América Latina ha experimentado intensas reformas judiciales que han transformado radicalmente nuestros originarios procesos judiciales escritos e inquisitivos, generalmente importados de Europa Continental; que a decir del maestro Eduardo Couture (1979):

Que no vuelva pasar lo sucedido con nuestra primera codificación procesal, tomada especialmente de España y de Francia, porque estos dos países ordenaron sus Constituciones mirando hacia el futuro y su procedimiento mirando hacia el pasado. Fue así que sus Códigos y los que de ellos derivaron, sufrieron un rápido envejecimiento (p. 93).

Es así que el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal culminó un Anteproyecto de Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica en 1988, después de varios años de debate, y su finalidad no fue la imposición de un modelo, sino que pretendía servir como documento base para la reforma procesal que se buscaba en América Latina.

Asimismo, precisaba que el enfoque del Código Modelo «no debe conducir a la mera sistematización de principios generalmente admitidos por las legislaciones de América Latina»; sino, más bien:

proponer opciones fundamentales para arrancar al proceso de su estancamiento y del tradicionalismo exagerado, procurando encaminarlo hacia una «puesta al día» con las necesidades actuales y las inmediatas que se avizoraban.

Dándole, por tanto, mayor flexibilidad y adecuación a esta época que no aprecia las formas, ni por su antigüedad, ni por su majestad, sino exclusivamente por su eficacia; que sigue apreciando como valor fundamental, el de la justicia, especialmente si se refiere a los más débiles [...] que no puede soportar la exasperante lentitud [...] [del] proceso (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 1988, p. 13).

En efecto, en cuanto al problema de la lentitud de los procesos, en las bases del anteproyecto se destaca que la anormal duración del proceso comporta una denegación de justicia, por lo cual tiene que reducirse al mínimo posible. Sin embargo, la celeridad no debe traducirse en un debilitamiento del derecho de defensa ni de las garantías del debido proceso. Asimismo, que el número de jueces y su personal debe ser proporcional a la cantidad de procesos que se tramitarán en la respectiva circunscripción territorial y que el Estado debe suministrar los medios materiales suficientes y adecuados para la administración de la justicia, es decir, que el Poder Judicial debe contar con un presupuesto adecuado.

De otro lado, en cuanto a la oralidad, por la cual se han inclinado la mayoría de los procesalistas iberoamericanos, debe ser implantada como la solución más eficaz contra la excesiva duración del proceso escrito; aunque en realidad se trata de un proceso por audiencias de tipo mixto, porque no se pretende perder los beneficios y virtudes de la escritura. Así, son por escrito la demanda, la contestación (en sentido amplio de contradicción, excepciones y defensas) y la reconvención en su caso; el resto sigue un modelo de proceso oral por audiencias, y le corresponde al juez el impulso y la dirección del proceso, para ello debe estar dotado de amplias facultades para adoptar oportunamente las decisiones pertinentes, sin necesidad de requerimiento de parte.

La audiencia aparece como un elemento central del proceso, que reúne al juez y a las partes, cuya forma natural de realizarse es oral,

esto es, hablar y oír, que son los modos naturales y concurrentes del desenvolvimiento humano. Dicho de otra forma, la oralidad no como punto de partida, sino como consecuencia de la necesaria presencia de los sujetos procesales en la audiencia, para que sean efectivos los principios de publicidad, inmediación y concentración, resulta el sistema más eficaz. Es aconsejable consagrar una audiencia preliminar en la cual se intente la conciliación de las partes, se precisen los hechos en que haya desacuerdos, y se depure el proceso de defectos mediante el despacho saneador u otras medidas procesales similares.

Uruguay fue el primer país en América Latina que adoptó oficialmente la oralidad e intermediación en los procesos no penales, gracias a la labor del destacado procesalista y miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Enrique Véscovi, quien logró que se aprobara el Código General del Proceso en 1989, es decir, que a la fecha lleva más de treinta años de implementación con buenos resultados.

El Perú tampoco se mantuvo pasivo, sino que después de varias Comisiones de Revisión, Elaboración y Especiales encargadas de redactar un Anteproyecto del Nuevo Código de Procedimientos Civiles, en la que tuvo destacada participación el Dr. Juan Monroy Gálvez, cumplieron el mandato y mediante el Decreto Legislativo n.º 768, se promulgó el Código Procesal Civil Vigente desde 1993, cuya finalidad fue sustituir el modelo escrito por uno de audiencias, es decir, en la misma línea del Código Modelo Iberoamericano.

2. EL PROBLEMA CON LA ORALIDAD CUANDO SE APROBÓ EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1993

A decir del propio Dr. Monroy Gálvez (2020):

Oralidad o escritura son creaciones del hombre como todas las instituciones procesales, es decir, no preexisten a la imaginación del procesalista, son su obra artística. Siendo así, hagamos de ellas lo

que mejor convenga a nuestra finalidad, es decir, tengamos claro los presupuestos materiales que se requieren para el empleo pleno de la oralidad. Asimismo, determinemos los ámbitos en que esta debe ceder su vigencia a la escritura, a fin de consolidar la seguridad, eficacia y oportunidad de contar con un instrumento esencial —el proceso— para la vigencia de un Estado Democrático (p. 10).

Sin embargo, el Gobierno, los abogados y los propios jueces no comprendieron la importancia de la litigación oral por audiencias, tampoco se contó con los medios tecnológicos necesarios para implementar la oralidad ni un presupuesto adecuado y el nuevo modelo procesal no produjo un beneficio tangible para los litigantes. Por el contrario, se estimó que las audiencias solo dilataban el proceso, pues los escritos seguían presentándose en similar número que antes, no se extraía información de calidad en las audiencias y tampoco se ganaba en transparencia ni celeridad.

Esto originó que alguna mente «iluminada», en vez de investigar cuál era la causa del problema, propuso una «contrarreforma», que se materializó en el año 2008, con la expedición de los Decretos Legislativos n.ºs 1069 y 1070, normas que, entre otros, significaron la supresión de la audiencia de conciliación judicial, así como la de saneamiento procesal, privilegiando el juzgamiento anticipado del proceso (es decir, dejando sin contenido el principio de inmediación) y prescindiéndose aún de la audiencia de pruebas si solo se hubiera admitido prueba de naturaleza documental.

Por tanto, lejos de avanzar hacia un sistema oral por audiencias, que concretice el principio de inmediación y haga efectiva la función del juez como director del proceso, como lo ha hecho España en el año 2000 con su nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, o países más próximos como Costa Rica, Colombia o Ecuador, hemos retrocedido y actualmente contamos con un proceso civil mayormente escrito: demanda y contestación por escrito; saneamiento procesal y puntos

o hechos controvertidos por escrito; saneamiento probatorio, sentencia y recursos impugnatorios por escrito.

Únicamente, como hemos dicho en párrafos anteriores, nos queda para la oralidad, y de manera excepcional, la audiencia de pruebas, siempre y cuando existan medios probatorios para su actuación; si no los hay, al igual que nuestra Ley de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 y el Código de Procedimientos Civiles de 1912, el juez nunca tendrá ningún contacto con las partes durante el proceso y tendrá que resolver la controversia revisando uno a uno cada escrito o medio probatorio que obre en el expediente.

En nuestro país, actualmente, esta transformación procesal con oralidad, se viene desarrollando en materia penal y laboral, pero de la mano de una previa legislación de nuevos códigos y leyes procesales. Sin embargo, en lo civil, ello no es así, porque antes de que el Ministerio de Justicia publicara el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil, aprobado mediante la Resolución Ministerial n.º 0070-2018- JUS, de fecha 5 de marzo de 2018, realizado por un grupo de destacados procesalistas encabezados por el Dr. Giovanni Priori Posada, los jueces civiles del Perú, por *motu proprio*, cansados de tener que aplicar un proceso escrito, engorroso, desordenado, formalista y poco eficiente, empezamos a instaurar la oralidad en el proceso civil, optando por una serie de cambios sustanciales en la tramitación de las causas civiles, porque somos conscientes de la importancia que tiene ello para mejorar el sistema de administración de justicia y lograr terminar con las controversias dentro de plazos razonables.

Este proceso no se limita, como equivocadamente piensan algunos, a simplemente grabar las audiencias en audio y video y nada más; por el contrario, la oralidad civil es mucho más que eso e implica un cambio radical en la forma de llevar el proceso, como lo vamos a comprobar más adelante.

Una de las mayores exigencias de nuestra época radica, justamente, en la abreviación de los trámites y en la obtención de un resultado relativamente rápido. Aunque también reconocemos que la oralidad, como cualquier otra técnica, tiene ventajas y desventajas y que no constituye la panacea para terminar con toda la problemática del área civil. Sin embargo, en la actualidad consideramos que tiene más ventajas que desventajas.

En efecto, en el año 2017, el presidente del Poder Judicial, Dr. Duberlí Rodríguez Tineo, preocupado por el abandono en que se encuentra el área civil, creó un Equipo de Trabajo para la Modernización del Proceso Civil, conformado por jueces civiles de todas las instancias y de distintas Cortes Superiores, y por el Dr. Omar Sumaria, miembro del Gabinete de Asesores del Poder Judicial. De ese modo, logramos que en ese mismo año se firmara un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), organismo internacional autónomo creado en 1999 por Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, cuya misión es apoyar a los países de la región en sus procesos de reforma de la justicia, para lo cual desarrolla actividades de capacitación, estudios e investigación.

Es así que en diciembre de 2018, a sugerencia del Centro de Estudios de Justicia de las Américas y como conclusión de la investigación realizada a nuestro proceso civil, se inició un plan piloto en la ciudad de Arequipa de un Módulo Corporativo de Litigación Oral en Materia Civil, con tres Juzgados Civiles de Trámite, un Juzgado Civil de Ejecución y una Sala Civil de Apelaciones o Segunda Instancia.

El actual presidente del Poder Judicial, Dr. José Luis Lecaros Cornejo, que también ha manifestado su preocupación por el área civil, al inicio de su gestión en el año 2019, conformó una

Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial, presidida por el juez supremo titular y miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Dr. Héctor Lama More, para continuar con la implementación de la oralidad en todas las Cortes del país. Actualmente tenemos ocho Cortes Superiores que aplican la oralidad en los procesos civiles: Arequipa, Trujillo, Lima, Ica, Ventanilla, Lima Norte, Callao y El Santa, y más de quince Cortes Superiores que en forma libre y voluntaria han solicitado formalmente su incorporación a este proyecto.

¿Pero cuál es el motivo o la razón para cambiar nuestros procesos tradicionalmente escritos por sistemas orales? La principal razón es la insatisfacción ciudadana con el servicio de justicia, reflejada en el índice muy bajo de aprobación del Poder Judicial en las encuestas, debido principalmente a la excesiva demora en los procesos judiciales, que no respetan un plazo razonable, y como dice el dicho popular «Justicia que tarda ya no es justicia».

Esta lamentable situación, que venimos arrastrando durante casi doscientos años de vida republicana, nos debe llamar a la reflexión, y como decía Albert Einstein: «Locura es hacer la misma cosa una y otra vez esperando obtener diferentes resultados». Por eso, debemos buscar un cambio para solucionar esta excesiva demora en la tramitación y resolución de las causas en el área civil que tanto daño hace a la imagen del Poder Judicial y a los propios justiciables.

3. ¿PROCESO ESCRITO VERSUS PROCESO ORAL?

En efecto, los procesos escritos que tenemos instaurados desde la época de la República, próxima al Bicentenario, han determinado las estructuras y los procesos de trabajo judiciales en torno al expediente. Mientras que la oralidad, que se pretende introducir a la justicia en todas sus áreas, importa una reestructuración del despacho judicial que permita la producción de decisiones judiciales conforme a la lógica de las audiencias, los procesos de trabajo, la división de roles

y la asignación de competencias operativas para obtener decisiones jurisdiccionales con la mayor calidad y celeridad; pero, a su vez, con el menor gasto de recursos posibles.

En los procesos escritos, el «expediente» se construye siguiendo un conjunto de pasos más o menos estandarizados que permiten ir materialmente acumulando información (escritos, diligencias, pruebas y resoluciones). Al término de esa labor, el juez debe dictar una resolución o sentencia definitiva a partir de la lectura y análisis de todas y cada una de las piezas escritas archivadas en el expediente (Vargas, 2005).

Organizacionalmente, en este tipo de procesos, por lo general, intervienen un número más o menos elevado de empleados judiciales, por lo general abogados, que colaboran en la formación del expediente y se caracterizan por fomentar la recursabilidad de los abogados. El juez no tiene contacto directo con las partes, no las conoce y tampoco conoce directamente sus pretensiones ni sus intereses; es sumamente formal y rígido. El protagonismo lo tienen las partes, demandante y demandada, quienes con sus recursos impulsan o entorpecen la tramitación del proceso, generan incidentes y nulidades y son los que dirigen el debate en uno u otro sentido. Mientras que el juez es un mero espectador y encargado, al final de varios años de litigación, de resolver la controversia, en la soledad de su despacho, sin ningún ápice de publicidad ni transparencia.

Por otro lado, en un proceso oral, la importancia del expediente pasa a un segundo nivel, porque lo trascendente es la audiencia y la información valiosa y de calidad obtenida en ella y que hace posible la vigencia de los principios de:

1. Concentración de los actos. En los procesos orales, las decisiones son tomadas directamente por los jueces en audiencia, donde se produce el debate entre las partes y la aportación de la prueba necesaria. En consecuencia,

la recursabilidad disminuye considerablemente porque los abogados no tienen posibilidad de presentar recursos innecesarios, y si lo hacen, todos serán resueltos en la audiencia, evitándose los eternos decretos «traslado a la parte contraria», «téngase presente lo expuesto», «pónganse los autos a despacho para resolver», y todas las demás.

2. Inmediación. En los procesos orales el juez es el auténtico director de proceso, que tiene contacto directo con las partes y conoce sus pretensiones y sus intereses, lo que le permite tener un mejor conocimiento de la *litis* para fijar los hechos controvertidos y no controvertidos y admitir la prueba pertinente, así como poder proponer fórmulas conciliatorias y en definitiva para poder sentenciar, pues durante las audiencias va formándose convicción sobre la verdad de los hechos por los medios probatorios que actúa en la causa.

En efecto, la acción directa del juez y su vinculación con las partes y los medios probatorios permiten obtener una información de calidad, que facilita la resolución inmediata de la controversia a su cargo. Es labor del juez fomentar y permitir el debate entre las partes, las teorías del caso de los abogados, la actuación de los medios probatorios pertinentes y las aclaraciones, ampliaciones y justificaciones de dichos medios probatorios con relación a los hechos controvertidos —lo que no se consigue en un proceso escrito— porque en un proceso oral la condición de director del proceso la tiene el juez, no para darle más poder o importancia, sino para que el proceso sea llevado de la manera más eficiente.

3. Valoración probatoria. Si es el propio juez el que ha actuado directamente todos los medios probatorios, interactuando con las partes, testigos, peritos y documentos en términos generales, es decir, que se ha vinculado directamente con todos ellos, obviamente tendrá una mejor perspectiva y posición para

su valoración conjunta y así poder resolver la controversia al final de la audiencia de pruebas.

Facilita el esfuerzo probatorio de las partes porque todas las pruebas se debaten en audiencia con intervención directa de las partes y del juez. Por ejemplo, una prueba documental no es que se admita y se valore al momento de sentenciar la causa, sino, como se tiene dicho, tiene que ser sustentada en audiencia por la parte, precisar qué quiere probar con ese documento y la parte contraria puede refutar dicho sustento, es decir, que ya no es una prueba estática, sino que se convierte en una prueba dinámica.

4. Publicidad. Los procesos orales, que se desarrollan mediante audiencias, son actos totalmente públicos, a los que puede acudir cualquier persona y constatar directamente cómo se brinda el servicio de justicia por el Poder Judicial. Ello permite fortalecer la transparencia, crear confianza en el ciudadano y mejorar la imagen del Poder Judicial, pues es el propio juez quien mirando a las partes resuelve en forma inmediata todas las incidencias y al final expide sentencia.
5. Informalismo. En un sistema escrito se valora más la corrección de los procedimientos que los resultados porque es rígido; mientras que en un proceso oral, lo relevante no son las formas, sino los resultados, puesto que es un proceso flexible y todo acto procesal será válido aunque infrinja una formalidad, si cumple su objetivo y no vulnera derechos fundamentales. El juez privilegia los pronunciamientos de fondo y subsana los vicios que puedan afectar al proceso, respetando el contradictorio previo.

El principio del informalismo concibe a la nulidad como un instituto procesal residual y excepcional, porque un sistema formal impide la verdadera realización de los derechos materiales y procesales de las partes.

Luego de analizado lo anterior, surge la siguiente pregunta: ¿cómo los jueces civiles del Perú aplican la oralidad y citan a una audiencia preliminar si ello no está expresamente regulado en el Código Procesal Civil?

La respuesta es muy sencilla y elemental, los principios de dirección, impulso del proceso, inmediación, concentración, economía y celeridad procesales se encuentran expresamente previstos en los artículos II y V del título preliminar del Código Procesal Civil, que consagran que la dirección del proceso está a cargo del juez. Es este quien debe impulsar el proceso por sí mismo, procurando que se desarrolle en el menor número de actos procesales posibles, dentro de los plazos previstos, y deberá tomar todas las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del litigio, es responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

Asimismo, las audiencias y las actuaciones de los medios probatorios se realizan ante el propio juez, bajo sanción de nulidad, y la audiencia de pruebas es registrada en video o en audio, en soporte individualizado, que se incorpora al expediente, conforme lo previsto en el artículo 2 de la Ley n.º 30293.

De otro lado, el artículo 51, inciso 3, del Código Procesal Civil, faculta a los jueces, entre otros, para ordenar los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, respetando el derecho de defensa de los justiciables; y el artículo 324 del acotado código faculta a los jueces para citar a las partes a una audiencia de conciliación antes de sentenciar. En esta misma línea, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 5 y 6, reitera la condición del juez como director con las facultades que tiene para que los procesos a su cargo sean tramitados en el menor tiempo posible, respetando el derecho de las partes al debido proceso.

Por tanto, si el juez es el director del proceso y debe procurar la pronta resolución de las causas a su cargo, en el menor número de actos procesales posibles, se justifica plenamente que, en aras de una efectiva intermediación, convoque a las partes y sus abogados a una «audiencia preliminar», para el esclarecimiento de los hechos, aunque no esté prevista actualmente de modo expreso en el Código Procesal Civil. Y en aplicación del principio de concentración, con la información obtenida, con intervención y en presencia de las partes pueda sanear el proceso, fijar los hechos controvertidos y no controvertidos y realizar el saneamiento probatorio admitiendo los medios probatorios que serán actuados en la audiencia de pruebas respectiva.

Pero, además, con la facultad concedida por el inciso 1 del artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la propia audiencia preliminar, el juez puede propiciar la conciliación de las partes, y de arribarse a un acuerdo, aprobarla y dar por concluido el proceso inmediatamente. Estas innovaciones, gestadas por los propios jueces civiles, que ya se vienen aplicando en los Módulos Corporativos Civiles de Litigación Oral desde finales del año 2018, de ninguna manera pueden afectar el debido proceso y así ha sido expresamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación n.º 4088-2019-Arequipa, expedida por la Sala Civil Permanente con fecha 19 de diciembre de 2019.

Para que este proceso oral funcione, no debemos incurrir en los mismos errores que se cometieron con la aplicación del Código Procesal Civil de 1993, como son:

1. Falta de compromiso de las partes para participar de las audiencias. Por falta de conocimiento de la importancia que representa la intervención directa de las partes en la solución de su conflicto y también, en algunos casos, por un equivocado asesoramiento de los letrados, las partes otorgaban poder

a su abogado o hacían únicamente acto de presencia y no intervenían para nada en las audiencias.

Este cambio de mentalidad o de forma de ver el proceso, implica una gran labor de difusión de las bondades del sistema oral y el compromiso de la intervención personal y directa de las partes para coadyuvar a la resolución de la controversia en el menor tiempo posible.

2. Necesidad de cambio en la estructura de los Juzgados. Es decir, la modernización del despacho judicial. No se puede pretender instalar un sistema oral en un despacho que está concebido y estructurado para un proceso escrito, porque la importancia actual del expediente pasará a último grado y las audiencias serán lo realmente trascendente en el proceso, para lo cual se requiere contar con tecnologías modernas.
3. Diferenciar la función jurisdiccional de la administrativa. El juez debe dedicarse única y exclusivamente a la labor jurisdiccional, sin preocuparse de las cuestiones administrativas, que estarán a cargo del administrador del Módulo Corporativo. Esto permite que el juez tenga mayor tiempo para realizar audiencias y expedir sentencias.
4. Falta de capacitación a jueces, abogados y servidores judiciales. Cualquier sistema nuevo que se implemente, requiere necesariamente de una capacitación previa de todos los funcionarios y personas involucradas para poder obtener un resultado positivo.
5. Buena fe procesal. Para todos los intervinientes en un proceso oral, es sumamente difícil y muy complicado poder sustentar de manera oral pedidos maliciosos o dilatorios, porque obtendrán una respuesta inmediata de la parte contraria y del propio juez, que podrá ejercer sus facultades disciplinarias y sancionatorias.

Asimismo, para que este proceso civil oral sea viable, resulta imprescindible que se cambie o varíe la organización de los despachos judiciales del modelo tradicional que existe hasta la fecha. En efecto, organizacionalmente, en este tipo de procesos orales, como se tiene dicho, el hito central ya no es el expediente, sino la audiencia; por lo tanto, los recursos del Juzgado deben estar colocados en función de la más eficaz y eficiente organización de la audiencia. De igual manera, la función de los servidores jurisdiccionales ya no es ayudar a construir la decisión judicial, como en el proceso escrito, sino únicamente encargarse de las audiencias y de la pronta ejecución de las resoluciones finales o sentencias.

Los actos que más han coadyuvado a modernizar la gestión del despacho judicial, en los últimos años, han sido:

1. La fusión de varios Juzgados o Salas en grandes unidades jurisdiccionales corporativas. La noción tradicional del Juzgado Unipersonal compuesta por el juez, un secretario o especialista legal y un conjunto de empleados que cooperan con su trabajo, todos cobijados bajo un mismo techo y ejerciendo sus funciones en exclusividad para un solo despacho, hace que este sea un tipo de organización poco eficiente, pues no aprovechan las economías de escala y tampoco permiten ampliar la cobertura judicial, pues de incrementarse la carga procesal por encima de los límites previstos, siempre será necesario crear un nuevo Juzgado completo, cuando en un sistema corporativo se puede incrementar únicamente un juez más, sin necesidad de un nuevo local o personal adicional.
2. El nombramiento de administradores profesionales para asumir la gestión de los Juzgados y Salas Corporativas. Diferenciando claramente las funciones jurisdiccionales de las administrativas, «si hay algún grado de confusión entre ambas será muy difícil gestionar los aspectos puramente

administrativos con criterios técnicos y profesionales» (Vargas, 2015, p. 8). Por ejemplo, la programación de las audiencias es competencia del administrador y no del juez; las estadísticas, la generación de indicadores o evidencias, los flujos, la tramitación de notificaciones, los exhortos, los oficios, los presupuestos, los costos, la selección de personal; el normal funcionamiento de los equipos tecnológicos, dotación de papel y útiles de escritorio, etc., son funciones administrativas o logísticas y no jurisdiccionales.

3. Separación de las funciones jurisdiccionales de las administrativas. El juez se dedica en forma exclusiva y excluyente a sus causas, a ejercer su función jurisdiccional; mientras que el administrador del Módulo Corporativo se encarga de todo el aspecto administrativo, personal, logístico, etc.
4. Profesionalización de la administración. Debemos cambiar el paradigma de que en un Juzgado todos tienen que ser abogados. Los jueces, como abogados que somos, no tenemos preparación ni especiales habilidades para los temas de gestión, estadísticas, indicadores, costos, presupuestos, etc. Por ello, la incorporación de administradores con poder propio y real es quizá una de las revoluciones más importantes que experimentan los tribunales hoy en día. Por tanto, los servidores judiciales no necesitan tener una formación jurídica, sino simplemente saber cómo insertar su trabajo o especialidad dentro del proceso general de producción jurisdiccional (Vargas, 2005, p. 6). En consecuencia, el administrador del módulo puede ser un ingeniero industrial, un ingeniero de sistemas o un ingeniero de procesos; el encargado de grabar y transcribir el resumen de las audiencias puede ser un ingeniero o técnico informático, entre otros.

5. Aprovechar la economía de escala. Esto se logra introduciendo grandes unidades jurisdiccionales que faciliten concentrar en ellas un mayor número de decisiones, a la par de profesionalizar los mecanismos para su adopción, evitando duplicar esfuerzos y recursos. Por ejemplo, Unidad de Calificación de Demandas, Unidad de Audiencias, Unidad de Ejecución de Sentencias, etc.
6. Privilegiar la flexibilidad procesal. El formalismo del proceso escrito ha hecho mucho daño a la celeridad procesal; por el principio de conservación de los actos procesales, deben desterrarse las nulidades y privilegiarse los pronunciamientos de fondo en todas las instancias.
7. Seguimiento del proceso a través de información real. A través de la implementación de las denominadas TIC (tecnologías de la información y la comunicación) y de tecnologías modernas; interoperabilidad entre instituciones públicas y privadas y, por qué no, hasta utilizar inteligencia artificial para poder lograr prestar un servicio de justicia más eficiente y transparente.

4. EL ESFUERZO DEL PODER JUDICIAL

El Poder Judicial, con mucho esfuerzo y muy poco presupuesto, viene consiguiendo algunos logros al respecto, así tenemos las notificaciones electrónicas, el Sistema Integrado Judicial, la identificación biométrica, las videoconferencias, el Remate Judicial Electrónico, el Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Virtual, que ya están en marcha en algunos procesos y Cortes Superiores del país, pero que se requiere que se consoliden a nivel nacional.

No obstante todo ello, debemos reiterar que nuestro proceso civil actual está compuesto de una parte escrita: demanda, contestación, sentencia; y otra parte oral: audiencias preliminares y de pruebas,

porque en realidad la escritura y la oralidad no son herramientas o técnicas incompatibles, sino, por el contrario, se pueden conjugar para optimizar nuestros procesos judiciales y obtener mejores resultados para beneficio de la sociedad.

Por tanto, podemos concluir que la oralidad es una realidad en el proceso civil peruano, por la iniciativa gestada por los propios jueces civiles, sin necesidad de esperar una modificación legislativa o reforma del Código Procesal Civil y con la única finalidad de lograr un servicio de justicia eficiente, que ya viene dando sus frutos y siempre respetando escrupulosamente todas las garantías de un debido proceso.

5. CONCLUSIONES

La principal excusa que siempre se utiliza para justificar el estado de las cosas en la Administración pública, es que la ley está redactada de una determinada forma y que mientras no se derogue o se modifique es imposible cambiar las cosas. Contra esta errada creencia, surge este precedente en que los jueces del Poder Judicial han implementado una mejora en el proceso civil sin necesidad que se reforme la ley (Código Procesal Civil). Este logro se hizo posible gracias a la excelente disposición de la mayoría de jueces de la especialidad civil, que, en un auténtico voluntariado, asumieron este reto y se comprometieron a cambiar nuestro tradicional sistema de trabajo y consolidar al juez como el auténtico director del proceso civil, para hacerlo más ágil y eficiente.

Este proyecto de actuaciones orales en el proceso civil, resulta innovador no porque se hayan promulgado nuevas normas, sino porque aplicándose normas ya aprobadas y vigentes, se dio un impulso al proceso civil, cuya inerte situación generaba malestar en los litigantes y operadores del sistema judicial por tener que desenvolverse en un proceso que, hasta hace poco, rompía con los principios de inmediación, oralidad y celeridad procesal.

La principal ventaja de la verdadera oralización de las actuaciones procesales en el proceso civil, reside en la efectiva intermediación procesal, donde el juez tomará directamente contacto con las partes, las escuchará tanto en sus razones como en sus motivaciones, y a su tiempo, una vez actuado el material probatorio, les explicará sus razones al momento de resolver la controversia.

Por otro lado, se espera que el popular refrán «Justicia que tarda, no es justicia», caiga en el olvido, porque el proceso oral permitirá el esclarecimiento de las disputas en audiencias que deberán concentrar todas las actuaciones procesales necesarias, rechazar las innecesarias, de tal manera que la actuación probatoria y la resolución final de la controversia no se vean dilatadas de modo indefinido en el tiempo, como tradicionalmente ha ocurrido.

Finalmente, este avance requerirá también, por su lado, la preparación de abogados y jueces para afrontar este nuevo escenario a través del desarrollo de nuevas destrezas legales tales como la presentación oral de la hipótesis o teoría del caso, de los medios probatorios, de las técnicas interrogatorias y persuasión en los informes finales o conclusiones.

REFERENCIAS

Arellano, J. (dir.) (2017). *Experiencias de innovación en los Sistemas de Justicia Civil de América Latina*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

Couture, E. (1979). Las garantías constitucionales del proceso civil. *Estudios de Derecho Procesal Civil*, (31), 87-103.

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2008). *Manual del proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

_____. (2015). *Manual del proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Duce, M. et al. (2015). Reforma a los procesos civiles. En Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *Justicia civil: perspectivas para una reforma en América Latina* (pp. 13-94). Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (1988). *El Código Procesal Civil. Modelo para Iberoamérica. Historia, antecedentes, exposición de motivos. Texto del anteproyecto*. Recuperado de http://www.iibdp.org/images/codigos_modelo/IIDP_Codigo_Procesal_Civil_Modelo_Iberoamerica.pdf
- International Institute for the Unification of Private Law (27 de septiembre de 2016). Principles of transnational civil procedure. Recuperado de <https://www.unidroit.org/instruments/transnational-civil-procedure>
- Lama, H. (entrevistador) (1 de octubre de 2019). Entrevista al Dr. Ramiro Bustamante Zegarra. Inicios de la oralidad civil y avances a nivel nacional [Entrevista]. En *Oralidad en los procesos civiles*. Perú: Justicia TV del Poder Judicial. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=WtAmVRaQX2Q>
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil* (t. 1). Lima: Gaceta Jurídica.
- Lorca, A. M. et al. (2012). La oralidad en el proceso civil. *Derecho y Sociedad*, (38), 326-338.
- Monroy, J. (2020). El mito de la oralidad en el proceso civil. *Sociedades*. Recuperado de <https://sociedades560.files.wordpress.com/2020/05/espacio-procesal-primera-entrega.pdf>
- Moreira, C. H. y Fernández, A. (2018). El rol del abogado en los juicios orales. *Espirales*, 2(18), 46-54.
- Polanco, C. (2019). *Litigación oral en el proceso civil*. Arequipa: Cromeo Editores.

- Resolución Ministerial n.º 0070-2018-JUS que publica el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil. Lima: 5 de marzo de 2018.
- Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil publicado el 22 de abril de 1993.
- Ríos, E. (2013). *La oralidad en los procesos civiles en América Latina*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- _____ (2017). *Manual de dirección de audiencias civiles*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Soletto, H. y Fandiño, M. (2017). *Manual de mediación civil*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Vargas, J. E. (2005). *Herramientas para el diseño de despachos judiciales*. III Seminario de Gestión Judicial. Recuperado de <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1124/ceja-herramientas-despachos-judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>